



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 3 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños producidos en el vehículo propiedad de N.M.L., en nombre propio y representación de M.E.L.G., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Charco de agua (EXP. 196/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 18 de agosto de 2005, sobre las 08:15 horas, cuando circulando el afectado con el vehículo de su mandante por la Avenida Marítima, a la altura del desvío "Hoya de la Plata/ Salto del Negro", en dirección hacia el Centro Penitenciario, donde trabaja, su vehículo quedó inmovilizado en dicho lugar, en un gran charco de agua.

Esto se produjo porque en el momento del accidente llovía abundantemente, lo cual dificultaba la visibilidad, por ello no pudo percatarse del referido charco.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

El afectado llamó al 112 y una dotación del Servicio de Carreteras del Cabildo Insular se presentó y procedió, primeramente a su evacuación y luego a la de su vehículo.

El arreglo de los desperfectos causados por el agua ascendió a 49 euros, a los que hay que añadir la jornada de trabajo no satisfecha, valorado el perjuicio económico en 62,68 euros, solicitando una indemnización total de 111,68 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1993, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que se estima que han sufrido un perjuicio económico a causa del funcionamiento del servicio público de carreteras, teniendo la condición de interesados en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el órgano instructor considera que la representación de la afectada no se ha acreditado correctamente, no estando legitimado el interesado, que no es propietario del vehículo siniestrado, para reclamar la indemnización de los desperfectos padecidos por el mismo, añadiéndose que el perjuicio que alega haber sufrido no se ha justificado correctamente.

2. En cuanto a lo alegado por el reclamante, se ha demostrado la veracidad de sus alegaciones, ya que la Policía Local y los operarios del Servicio tuvieron conocimiento del accidente, que incluso quedó reflejado en la prensa escrita.

Asimismo, los desperfectos sufridos se han justificado mediante la factura presentada, no así el restante perjuicio económico que alega el afectado.

3. En lo que respecta a la acreditación de su representación, la cual considera la Administración que no se ha llevado a cabo, siendo uno de los motivos de la desestimación de la reclamación, aquélla se ha acreditado por medio del escrito aportado el día 11 de abril de 2008, al que se adjunta una autorización de la afectada para que su representante actúe en su nombre, estando ambos plenamente identificados y observándose en el documento la firma de la misma. De conformidad todo ello con el art. 31 LRJAP-PAC.

4. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente puesto que, como se afirma en la propia Propuesta de Resolución, los hechos eran superables con una ampliación de los colectores de la zona, la cual se ejecutó posteriormente por el Cabildo Insular, para impedir hechos como el acaecido.

Por lo tanto, se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, no concurriendo causa de fuerza mayor, puesto que el hecho era evitable, como se afirma por el Instructor.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

2. Por último, la cuantía con la que se ha de indemnizar se ha de actualizar a la resolución del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.